CORPORINOQUIA

Auto N° 700.6.26 0356 **Fecha:** 20 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, VERTIMIENTO AL SUELO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio, la Representante Legal de Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado No. AR-2026-01341 del 28 de mayo de 2026, solicitud de permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento al Suelo para el desarrollo del proyecto denominado **"OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO RUTA 65, UBICADA EN LA VEREDA LA PASTORA, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

En atención a la referida solicitud, la Representante Legal de Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, allegó la documentación técnica y administrativa correspondiente, con el fin de soportar el trámite de evaluación para el otorgamiento de los permisos ambientales antes mencionado.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento al Suelo.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento al Suelo, debidamente diligenciados y firmados.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía de la Representante Legal, señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO.
5. Presupuesto General del proyecto: **"OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO RUTA 65, UBICADA EN LA VEREDA LA PASTORA, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**
6. Certificado de Existencia y Representación Legal.
7. Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matrícula No. 410-99786.
8. Certificado de Uso del Suelo expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca.
9. RUT de Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65
10. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.1526 del 18 de agosto de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, informó a Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento al Suelo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1, mediante radicado No. AR-2026-01945 del 19 de agosto de 2026, allegó soporte de pago, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($3.302.900).**

Que, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.1543 del 20 de agosto de 2026, remitió a Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, la factura SAFE No. 6987 del 20 de agosto de 2026, correspondiente al cobro de los servicios de evaluación de la solicitud ambiental.

Que, una vez realizada la revisión preliminar de la documentación allegada por Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1, se verificó que la solicitud presentada mediante radicado No. AR-2026-01341 del 28 de mayo de 2026, contiene la información y documentación mínima requerida para dar inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento al Suelo.

Que, en consecuencia, resulta procedente iniciar formalmente el trámite administrativo ambiental y adelantar las actuaciones técnicas necesarias para determinar la viabilidad de la solicitud presentada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el ambiente constituye patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y definió las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales como máximas autoridades ambientales dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y otorgar, negar, modificar, prorrogar o renovar las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental previstos en la ley, necesarios para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Que, en virtud de las competencias conferidas por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental competente para conocer, evaluar y decidir las solicitudes relacionadas con concesiones de aguas, autorizaciones de ocupación de cauce y demás permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 dispone que la autoridad ambiental competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al iniciarla de oficio, deberá expedir el correspondiente acto administrativo de iniciación del trámite, el cual será notificado y publicado en los términos previstos por la ley.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 9 del artículo 3 el principio de publicidad, conforme al cual las autoridades deben dar a conocer a los interesados y a la comunidad sus actuaciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones previstas en la ley, garantizando el acceso a la información pública.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, orientando la actuación administrativa al cumplimiento de los fines del Estado y a la protección del interés general.

Que, en virtud del principio de eficacia previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos administrativos, remover los obstáculos meramente formales y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de las actuaciones administrativas.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que no procede recurso alguno contra los actos administrativos de carácter general ni contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo disposición legal en contrario, razón por la cual el presente auto, por su naturaleza de acto de trámite, no es susceptible de recursos.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual compiló la normativa reglamentaria vigente en materia ambiental, incluyendo las disposiciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y las autorizaciones de ocupación de cauce, las cuales constituyen el marco reglamentario aplicable al presente trámite administrativo.

RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. En dicho capítulo se establecen las disposiciones generales, los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, el régimen de las concesiones de aguas, sus características y condiciones, así como el procedimiento para el otorgamiento de dichas concesiones.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del citado decreto establece que toda persona natural o jurídica, así como las entidades públicas que pretendan aprovechar las aguas para usos distintos de aquellos permitidos por ministerio de la ley, deberán obtener previamente la correspondiente concesión de aguas, para lo cual deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente, acompañada de la información técnica, jurídica y administrativa exigida por la norma.

Que, por su parte, el artículo 2.2.3.2.9.2 señala los documentos que deben anexarse a la solicitud, entre ellos los que acreditan la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando sea procedente, y el certificado de tradición y libertad del inmueble o el documento idóneo que demuestre la posesión o tenencia del predio.

Que, en relación con las aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 dispone que todo aprovechamiento de este recurso ya sea en predios propios o ajenos, requiere concesión otorgada por la autoridad ambiental competente, con excepción de aquellos destinados a usos domésticos en los eventos previstos por la norma.

Que, de igual manera, el artículo 2.2.3.2.16.14 establece que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberán cumplir los requisitos y surtir el procedimiento previsto en la Sección 9 del mismo capítulo.

RESPECTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, debe solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem establece los requisitos e información que debe aportar el interesado para la evaluación de la solicitud, entre los cuales se encuentran la identificación del solicitante, la acreditación de la calidad en que actúa respecto del predio, la identificación y localización del proyecto, obra o actividad, el costo del proyecto, la fuente de abastecimiento, las características de las actividades que generan el vertimiento, la identificación y localización georreferenciada del punto de descarga y de la fuente receptora, así como el caudal, frecuencia, tiempo y tipo de flujo del vertimiento.

Asimismo, dicha disposición exige la presentación de la caracterización del vertimiento existente o proyectado, la información relacionada con la ubicación, operación, memorias técnicas, diseños y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento, el concepto de uso del suelo expedido por la autoridad competente, la evaluación ambiental del vertimiento cuando resulte exigible, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, la constancia de pago del servicio de evaluación y los demás aspectos que la autoridad ambiental considere necesarios para adoptar la decisión correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, cuando resulte exigible la evaluación ambiental del vertimiento, esta deberá contener, entre otros aspectos, la localización georreferenciada del proyecto, una descripción detallada de la actividad y de las tecnologías previstas para la gestión del vertimiento, la información sobre los insumos, productos y procesos empleados, así como la identificación, predicción y valoración de los impactos que puedan generarse sobre el cuerpo de agua o el suelo, según corresponda.

De igual manera, dicha evaluación deberá contemplar el manejo de los residuos asociados al vertimiento, las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos identificados, la posible incidencia del proyecto sobre las condiciones de vida y los aspectos económicos, sociales y culturales de la población del área de influencia, así como los estudios y diseños técnicos de la estructura de descarga, cuando sean aplicables.

Por otra parte, cuando el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas se proyecte realizar directamente al suelo, deberán observarse, además de los requisitos generales señalados anteriormente, las exigencias específicas previstas en el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015. En particular, el interesado deberá aportar los resultados y datos de campo correspondientes a las pruebas de infiltración, incluyendo el cálculo de la tasa de infiltración; el diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de las aguas residuales tratadas; y la identificación y delimitación del área destinada al vertimiento mediante plano topográfico con coordenadas Magna-Sirgas, indicando sus dimensiones, los usos del suelo de las áreas colindantes y el uso actual y potencial del área de disposición, de conformidad con los instrumentos de planificación ambiental y territorial aplicables.

Finalmente, deberá presentarse el respectivo plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, en el cual se establezca el uso posterior que tendrá el área y se contemplen las medidas necesarias para garantizar que, una vez finalizada la disposición, las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo sean compatibles con el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, sin perjuicio de las consideraciones relacionadas con la protección de la salud pública.

En consecuencia, la evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento deberá comprender tanto la verificación de los requisitos generales establecidos para esta clase de autorizaciones como, cuando corresponda, el cumplimiento de las exigencias particulares asociadas al tipo de vertimiento y al medio receptor, con el propósito de establecer su viabilidad técnica y ambiental y determinar las condiciones bajo las cuales, de ser procedente, pueda autorizarse el vertimiento solicitado.

Que, revisada la documentación que integra el expediente administrativo, se verificó que Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1, aportó la información y documentación mínima requerida para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento al Suelo, presentada para el proyecto denominado **"OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**

DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO RUTA 65, UBICADA EN LA VEREDA LA PASTORA, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que, en consecuencia, resulta procedente dar inicio al trámite administrativo de evaluación, para lo cual se adelantará la correspondiente evaluación técnica y ambiental, incluida la visita de campo que resulte necesaria, con el fin de determinar la viabilidad del aprovechamiento del recurso hídrico solicitado.

Que el inicio del trámite no implica el otorgamiento de la concesión ni constituye pronunciamiento favorable sobre su viabilidad, toda vez que la decisión de fondo estará sujeta a los resultados de la evaluación técnica, ambiental y jurídica correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo ambiental de evaluación de la solicitud presentada por Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1, radicada bajo el No. AR-2026-01341 del 28 de mayo de 2026, mediante la cual se solicita el otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas y Vertimiento al Suelo, requeridas para la ejecución del proyecto denominado **"OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO RUTA 65, UBICADA EN LA VEREDA LA PASTORA, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**

PARÁGRAFO: Que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Concesión de Aguas Superficiales se llevarán en el expediente N° 700.29.1.26.0044.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Evaluación adelantar la evaluación técnica y documental de la información presentada por Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1 y realizar la correspondiente visita técnica de verificación, de conformidad con las disposiciones ambientales aplicables.

Como resultado de dicha evaluación, deberá elaborarse el respectivo Concepto Técnico, en el cual se determine la viabilidad ambiental de la solicitud y se establezcan las consideraciones técnicas necesarias para la adopción de la decisión administrativa correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: FIJAR el correspondiente aviso en la Alcaldía del Municipio de Arauca, así como también en la cartelera de esta Autoridad Ambiental de conformidad con las disposiciones contenidas en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el trámite para la adquisición del derecho al uso de las aguas subterráneas, y en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 3 ibidem, respecto del trámite de permiso de vertimiento al suelo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S. – ZOMAC – E.D.S. Ruta 65, identificada con NIT. 901478374-1, en la

CORPORINOQUIA

Auto N° 700.6.26 0356 **Fecha:** 20 AGO 2026

Dirección: Calle 2 No. 7-85 Barrio Las Flores del municipio de Arauquita o al Correo Electrónico: itzagro2021@gmail.com, autorizado mediante radicado No. AR-2026-01341 del 28 de mayo de 2026 y/o a la persona que se encuentre legalmente facultada para tal fin. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado haya manifestado expresamente su aceptación por escrito y suministrado la dirección de correo electrónico en la cual desea recibir las notificaciones. En tal caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental, www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La dependencia competente deberá incorporar al expediente la constancia de la publicación realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca